

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

v.

JOSEPH MATOS DÍAZ

Acusado

KLEM201700003

ESCRITO
MISCELÁNEO
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Criminal Núm.:
VP2016-0426 al 0433

Por:
Art. 93 (B) CP (1er
grado); Art. 93 (D) CP
(Cargos: 2)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Ramírez Nazario¹.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2017.

La parte peticionaria, Joseph Matos Díaz, acudió en la tarde de hoy a este Tribunal mediante documento titulado Moción en Auxilio de Jurisdicción. En dicha Moción se solicita a este Foro que paralice los procedimientos sobre vista preliminar en alzada pautada para este mismo día ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Expone la parte peticionaria en su moción que han acudido en auxilio de este Tribunal ante la determinación de “no ha lugar” en corte abierta de la solicitud de la defensa para la suspensión de la vista señalada para hoy, por no encontrarse preparada. Ello debido a que aún no cuenta con la regrabación de la vista preliminar, cuyo trámite está en curso luego de haber sido aprobado por la Jueza Subadministradora, Hon. Nereida Feliciano Ramos.

Según ya señalado, el TPI por voz del Hon. Francisco Borelli Irizarry, se negó a suspender la vista, cuya continuación se pautó para la tarde de hoy a la 1:30 pm. Conforme lo expresado por la peticionaria, el

¹ Mediante TA-2017-042 del 3 de marzo de 2017 se designa al Hon. Erik Juan Ramírez Nazario en sustitución del Hon. Waldemar Rivera Torres por éste encontrarse fuera del Tribunal.

Tribunal haría constar su decisión en la minuta de la vista y no mediante Resolución por escrito, según solicitado por la defensa. Es de esa determinación en corte abierta que se recurre a este foro mediante la referida Moción.

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualquier otra. Morán v. Marti, 165 DPR 356 (2005). A la luz de los hechos anteriormente expuestos, es evidente que este Tribunal carece de jurisdicción para acoger y atender el asunto que se nos plantea por diversos fundamentos.

En primer lugar, no contamos con un dictamen escrito del TPI, suscrito por el juez que presidió la vista. En segundo lugar, la controversia planteada luce académica, puesto que la vista estaba señalada para el día de hoy a la 1:30 pm y el recurso fue presentado en la Secretaría de este Tribunal a las 3:04 pm. Sin embargo, el fundamento principal para abstenernos de intervenir en la controversia por falta de jurisdicción responde al hecho de que no ha sido presentado ante este Tribunal un recurso revisable conforme a la Ley de la Judicatura y el Reglamento de este Tribunal, sino solo una moción en auxilio de jurisdicción. Es norma conocida que este Tribunal carece de jurisdicción para atender en los méritos mociones en auxilio de jurisdicción que no vengan acompañadas del correspondiente recurso de apelación o *certiorari*. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Román v. Román, 158 DPR 163, 167 -168 (2002).

Como surge claramente de la Regla 79 de nuestro Reglamento, el remedio de la moción en auxilio de jurisdicción solo puede atenderse cuando está acompañada de un recurso presentado ante este foro que no tenga como consecuencia la paralización de los procedimientos que se siguen en el tribunal de instancia, como ocurre de ordinario con el *certiorari*.

Conforme ya adelantado, tampoco podemos acoger dicho escrito como un recurso de *certiorari*, porque no se solicita, ni siquiera existe un

dictamen escrito emitido por el TPI y por tanto, revisable por este Tribunal. Téngase presente que, salvo en las situaciones excepcionales autorizadas en la Ley de la Judicatura y en nuestro Reglamento antes mencionadas, la función de este Tribunal es de naturaleza apelativa. Ello implica que nuestra jurisdicción se activa únicamente frente a una solicitud de apelación o revisión de un dictamen emitido, bien por el Tribunal de Primera Instancia, o por un foro administrativo, en los casos en que se haya seguido este trámite.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que debemos ser guardianes de nuestra jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido o no debidamente señalada por las partes. Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 DPR 309, 332 (2001). Además, la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250 (2012).

El estado de derecho antes expuesto, nos obliga a ordenar la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono, luego por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones